



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Reencauzamiento.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/051/2018.

Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Comisión Nacional de Elecciones
del partido político MORENA.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Julio César Guzmán Hernández.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a veinte de abril de dos mil dieciocho.-

Visto para acordar en los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales número
TEECH/JDC/051/2018, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], en contra del Dictamen emitido por la Comisión
Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, sobre el
proceso interno de selección de candidatos para Diputados
Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de
Chiapas del proceso electoral 2017-2018; y

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las
constancias que obran en autos se advierte (todas las fechas
se refieren al año dos mil dieciocho):

a).- Acto impugnado. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas para el proceso electoral 2017-2018, en la que una vez realizados los procedimientos estatutarios, dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Diputados (as) por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución detallada en el punto anterior, el cuatro de abril, la ciudadana [REDACTED], presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.¹

III.- Mediante acuerdo de cinco de abril, la Secretaria General de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de candidatos para Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas para el proceso electoral 2017-2018, del partido MORENA, signado por [REDACTED], por la que solicita a esa autoridad intrapartidista remita a este Tribunal la demanda de JDC y sus anexos. En ese mismo acuerdo, se ordenó formar cuadernillo de antecedentes con la clave TEECH/SG/CA-118/2018, y se

¹ JDC en adelante



asentó que el ciudadano Bartolón Verdugo Aurelio, autorizado de la hoy actora, manifestó que la autoridad responsable se negó a recibir el medio de impugnación, en consecuencia, se ordenó sin mayor trámite, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad señalada como responsable, para que procediera conforme a los artículos 341 y 344 del código de la materia. Sin que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo antes requerido.

IV.-Tramite jurisdiccional.

a).- Acuerdo de recepción. Por auto de fecha doce de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por no cumplimentado el trámite de la autoridad responsable, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de cinco de abril.

b).- Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de fecha 13 de abril, se ordenó formar el expediente TEECH/JDC/51/2018 y remitirlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, mismo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/304/2018, de trece de abril, y por acuerdo de la misma fecha el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente con la misma clave alfanumérica.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Actuación Colegiada.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 3, 5, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 297, numeral 1, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado²; y 21, fracción VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se deduce que la materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, actuando en forma colegiada; lo anterior, porque la emisión de todos los acuerdos y resoluciones, así como la realización de las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los juicios que conforman el Sistema de Medios Impugnación previstos en la legislación electoral local, es una facultad originaria otorgada a este Órgano Jurisdiccional, lo que incluye practicar actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, como pueden ser decidir respecto a: algún presupuesto procesal; en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos; o bien, sobre la posible conclusión sin resolver el fondo; puesto que la situación queda comprendida en el ámbito general del Órgano Colegiado; por lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/051/2018

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", de la página 447 a la 449., de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Ello es así, ya que en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que [REDACTED], impugna el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de

Elecciones del partido político MORENA, sobre el proceso interno de selección candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Chiapas del proceso electoral 2017-2018.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda planteada como Juicio Ciudadano, y en su caso, determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren los artículos citados y a la Jurisprudencia invocada; por lo que debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando de manera colegiada, quien emita la resolución que en Derecho corresponda.

Segundo.- Improcedencia.

La actora alega una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, en su vertiente de derecho a ser votado, pues manifiesta haberse registrado como precandidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito XVIII, con cabecera electoral en el Municipio de Mapastepec; sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, en el Dictamen impugnado aprobó la candidatura de la C. **Silvia Torreblanca Alfaro**, a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XVIII; lo que a consideración de la actora violenta su derecho a ser votado.



Asimismo, pide a este Órgano Jurisdiccional que se ordene a la autoridad responsable la incluya con ese cargo, en virtud a que cuenta con mejor derecho.

Sin embargo este Tribunal Electoral, considera que no es procedente conocer el JDC al rubro citado, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el artículo 324, numeral 1, fracciones VI, del código de la materia, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Del mismo ordenamiento legal se prevé que el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de - en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.³

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, per saltum, debe estar justificado.

³ Véase la tesis de Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274



Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque la actora no agotó previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, en tanto que, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como per saltum.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que existe un recurso intrapartidista para controvertir el dictamen señalado por la actora, el cual es de la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En efecto, en términos del artículo 49, incisos a), f), g) y h), del Estatuto de MORENA, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, compete:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.
- Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales.
- Conocer los recursos de apelación que le presenten los miembros de MORENA o sus órganos en contra de las resoluciones de las Comisiones de Honestidad y Justicia de las entidades federativas.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

En ese sentido el Recurso de Queja, en términos del artículo 49, inciso f) de los citados Estatutos, en general, procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido, que vulneren derechos de las personas afiliadas al partido político o a los integrantes de los mismos.

Al respecto, la actora aduce que el acto controvertido vulnera su derecho como militante dado que se le priva del cargo de Candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito XVIII, de ese instituto político.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, que en el escrito de la demanda la actora no manifiesta la intención de que se ejerza acción vía *per saltum*, aunado a que el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos político electorales.

Esto es así, porque la citada Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁴ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición

⁴ El criterio en cuestión se encuentra contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES". El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.



Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del partido político MORENA, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que la actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la recurrente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente

es **reencauzarlo** al recurso de queja competencia de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**⁵ del partido político MORENA para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho.

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que lo acrediten.

Sin que lo aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Asimismo, se tiene en consideración el criterio de que los conflictos entre los miembros de un Partido Político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

⁵ Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA". Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

En ese orden de ideas, lo procedente conforme a derecho es declarar la **improcedencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción VI, del código de la materia, y **reencauzarlo** al Recurso de Queja previsto el artículo 49, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, debiendo la autoridad intrapartidista informar a este Órgano Jurisdiccional el trámite dado al medio impugnativo objeto del presente acuerdo en un plazo de 24 horas contados a partir de su legal notificación, apercibidos que de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, en términos de lo dispuesto en los artículos 418 numeral 1, fracción III, y 419 del Código de la materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Es **improcedente** conocer del Juicio Ciudadano promovido por [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando *segundo* de la presente resolución.

Segundo. Se **reencauza** la demanda del Juicio Ciudadano en que se actúa, a Recurso de Queja de competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del Partido Político MORENA, para los efectos precisados en la parte final del considerando *segundo* de este acuerdo.

Tercero. Previas las anotaciones que correspondan, remítanse los originales del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano partidista, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral.

Cuarto. Se le apercibe a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 418 numeral 1, fracción III, y 419 del Código de la materia, que de no dar cumplimiento a la presente resolución en sus términos se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en términos del considerando *segundo* del presente fallo.



Expediente Número:
TEECH/JDC/051/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA; y por Estrados para su publicación. **Cúmplase.**

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/051/2018 y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinte de abril de dos mil dieciocho. Doy fe.